

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA**  
**CORPOURABA**

**AUTO**

**"Por el cual se impone medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"**

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24<sup>3</sup> concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO.** El día tres (03) de julio de 2025, personal de la Policía Nacional, adscrito al Grupo de Protección Ambiental y de los Recursos Naturales – DEURA, durante actividades de control y vigilancia, reportó a CORPOURABA la aprehensión preventiva de material forestal, al parecer perteneciente a la especie Sande – Otobo, por no contar con el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) ni con el certificado del ICA que acreditaría su procedencia legal.

El material fue encontrado en el establecimiento de comercio denominado "MUEBLERÍA ANSJHASAFEL", de propiedad del señor SANTIAGO VÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534 de Chigorodó, ubicado en la calle 82B Cra 106, barrio "El Paraíso" del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**SEGUNDO.** Mediante Oficio SECAR-GUBIM-29.58, suscrito por el Subintendente de la Policía Nacional Juan Fernando Peña Arroyo, identificado con cédula de ciudadanía N.º 71.294.883, integrante de la Patrulla de Protección Ambiental y de los Recursos Naturales – Seccional Carepa, y recibido en CORPOURABA bajo radicado N.º 400-34-01.59-3778 del 04 de julio de 2025, se puso a disposición de la Corporación el material forestal aprehendido, correspondiente a tres (3) metros cúbicos, al parecer de la especie Sande – Otobo.

**TERCERO.** Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N.º 263289 del 16 de julio de 2025, suscrita por el funcionario de CORPOURABA Álvaro Ramírez y el señor Santiago Vásquez Montoya, en calidad de propietario del establecimiento "MUEBLERÍA ANSJHASAFEL", se dejó constancia de lo siguiente:

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

- ❖ Aprehensión preventiva de 2,5 m<sup>3</sup> de la especie Roble, en presentación bloques.
- ❖ Aprehensión preventiva de 0,5 m<sup>3</sup> de la especie Higuerón, en presentación bloques.

**CUARTO.** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA, con la finalidad de determinar el volumen en aprehensión y la identificación de la especie, realizó visita técnica el día 16 de julio de 2025 y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-2506 del 03 de octubre de 2025, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

#### **6. Desarrollo Concepto Técnico**

El día doce (16) de junio de 2025, funcionario de CORPOURABA se desplazó al municipio de Chigorodó barrio el paraíso - calle 85b cra 106 industria forestal "MUEBLERIA ANJHASAFEL", sitio comercial en el cual fue referenciado por personal de policía nacional como lugar de decomiso y sitio de custodia de material forestal detenido preventivamente, mediante oficio de puesta a disposición 400-34-01.59-3778-2025, por no tener la documentación que acredite la legalidad de dichos productos forestales.

Durante la verificación de campo en el sitio de referencia Mueblería anjhasafel, se dialogó con el señor Santiago Vásquez Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía número **1.038.823.534** (Cel. 3227406470) – Quien se identificó como encargado del establecimiento Mueblería anjhasafel en el momento, el cual declaró; [...] ese día llegó la policía al negocio y nos pidió los papeles de las maderas apiladas y le mostramos los papeles que teníamos en el momento, pero hubo un arrume que no estaba el papel en el establecimiento porque esa madera no las trajeron para rajarla y el papel de ella lo tenía el dueño y lo trajo después que se habían ido los policías. [...] Dada la versión del usuario se le explicó que todo producto forestal en movilización o que se encuentre dentro la industria forestal, debe tener trazabilidad de su origen legal, en este caso el documento que acredita la legalidad de la madera es el SUNL si esta proviene de bosques nativos, Remisión ICA si es proveniente de plantaciones forestales registradas. No obstante, ya que el usuario en el momento de la visita por parte de Corpouraba presentó documento SUNL 199210542219 como soporte de la madera que fue aprehendida preventivamente dentro del procedimiento de la policía.

Conforme al oficio GS-2025-049577-DEURA en donde se pone a disposición de CORPOURABA el material aprehendido, también realiza una descripción de los hechos (Ver el recuadro siguiente);

## Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de esa entidad, (03) M3 Tres metros cúbicos de madera al parecer de las especies de nombres comunes Sande-otobo y otras por identificar. Los cuales el día de hoy 03/07/2025. Siendo las 10:30 horas fueron incautados en el establecimiento comercial de razón social "MUEBLERIA ANJHASAFEL" ubicado en la calle 85B con carrera 106 coordenadas geográficas N 7°39'42.04" W 76°41'10.59612" barrio el Paraíso del municipio de Chigorodó-Antioquia, por personal de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental DEURA, en actividades de control al tráfico ilegal del recurso maderable.

Procedimiento adelantado al señor SANTIAGO VASQUEZ MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía 1.038.823.534 de Chigorodo-Antioquia y natural del mismo, nacido el 25-06-1999, de 26 años de edad, residente en el barrio el prado del municipio de Chigorodo-Antioquia (sin nomenclatura), teléfono 3227406470, correo electrónico santiagovasquezmontoya38@gmail.com, grado de escolaridad técnico. Quien en el momento de la visita se encontraba encargado del establecimiento antes relacionado y quien manifiesta que la madera se la está guardando a un conocido y que no trabaja con madera nativa.

Motivo de la incautación por no presentar salvoconducto único nacional o cualquier documento que acredite la procedencia legal del material forestal. Se realiza la Incautación preventiva mediante acta de incautación de elementos varios de la Policía Nacional con numero interno 027.

Observación la madera incautada queda en custodia temporal dentro del establecimiento comercial como consta en el acta de incautación y donde se deja constancia que esta no puede ser transportada, comercializada o sacada del establecimiento hasta que la autoridad ambiental resuelva de lo anterior queda material fotográfico y filmico.

*Durante la visita se evidencio que el establecimiento no cuenta con Registro de Libro de Operaciones Forestales en Línea ante la entidad ambiental CORPOURABA, no obstante se le realizo la invitación al usuario para el registro del libro de operaciones forestales en línea (LOFL), de acuerdo a lo establecido en el decreto 1076 de 2015, las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización comercial, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones.*

*En lo referente al material forestal encontrado, se procedió a determinar el volumen transportado y la identificación de las especies, para esto se procede a realizar evaluación de las características organolépticas de los productos forestales como muestra a continuación:*

**Medición volumen:**

ARRUME	LARGO (m)	ALTO (m)	ANCHO (m)	Factor de espaciamiento (%)	TOTAL (m <sup>3</sup> )
1	3,0	0,75	1,50	10	3,0
<b>Volumen Total (m<sup>3</sup>)</b>					<b>3,0 m<sup>3</sup></b>

**Nota. La presentación del material es en bloques.**

**Determinación de especies**

*Una vez determinado el volumen se procede a identificar la especie, para esto es necesario determinar las características organolépticas como: color, abura/duramen, sabor, textura, grano, veteado, olor y densidad (peso/masa), el material forestal presentó las siguientes características:*

**Propiedades organolépticas especie  
Especie 1.**

**Albura/Duramen [Color]:** Albura angosta, de color blanco amarillento a marrón pálido (café claro), transición gradual y poco diferenciada al duramen de color marrón (café), marrón dorado o castaño oscuro (café almendrado).

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

**Veteado:** Acentuado, definido por arcos superpuestos, bandas paralelas, líneas vasculares con una apariencia muy característica y jaspeado.

**Olor:** No distintivo.

**Sabor:** No distintivo.

**Grano:** Recto a entrecruzado.

**Textura:** Mediana a ligeramente gruesa (superficie muy suave al tacto).

**Densidad:** medianamente dura y pesada.

### Propiedades organolépticas especie

#### Especie 2.

**Albura/duramen:** Imperceptible

**Color:** Claros

**Veteado:** Acentuado

**Olor:** Ausente

**Sabor:** Ausente

**Grano:** Recto

**Textura:** Gruesa

**Densidad:** Baja

De acuerdo a las propiedades organolépticas de la especie, se infiere que el material forestal corresponde a la especie 1, Roble (*Tabebuia rosea*), especie 2 Higuerón (*Ficus glabrata*).

La identificación de las especies se validó mediante consulta bibliográfica y a profesionales del área.

La especie Roble (*Tabebuia rosea*) e Higuerón (*Ficus glabrata*). No presenta veda nacional, ni regional para su aprovechamiento, no obstante, esta debe estar bajo autorización de la autoridad ambiental competente.

En conclusión, se representa el material forestal aprehendido preventivamente en especie, volumen y valores comerciales como se muestra a continuación:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	( <i>Tabebuia rosea</i> )	Bloques	2,50	\$ 1.545.000
Higuerón	( <i>Ficus glabrata</i> )	Bloques	0.50	\$ 103.000
<b>Total</b>			<b>1,46</b>	<b>\$ 1.648.000</b>

**Nota.** Valor estimado de rastra de Guanabanito 40.000 mil.

**Nota 2.** Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

En lo referente a la normatividad aplicable, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los siguientes artículos del decreto compilatorio 1076 del 2015, emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MINAMBIENTE), en lo concerniente a la movilización (y tenencia) de material forestal;

[...] "ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. **Salvoconducto de Movilización.** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final" [...]

Conforme al procedimiento de la policía nacional en el que se realizó aprehensión preventiva de 3 m<sup>3</sup> de maderas de la especie sande-otobo en el establecimiento comercial "Mueblería anjhasafel" y teniendo en cuenta que el día de 16/07/2025, se realizó visita de verificación por parte de personal de Corpouraba, en el que se pudo corroborar la información, concluyendo la identificación de dos especies maderables y volúmenes diferentes, 2.5 m<sup>3</sup> de

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

*la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y 0.5 m<sup>3</sup> de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*), la cual de dichas especies se encuentra amparada la especie Roble, a través de Salvoconducto Único nacional número 199210542219 emitido por la corporación ambiental "Barranquilla Verde" con fecha de expedición de 29/06/2025.*

*Dado que el usuario presento en el momento de la visita el documento SUNL 199210542219, se considera viable a la Aprehensión preventiva de 0.5 m<sup>3</sup> de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*), ya que no se encontró soporte alguno para esta especie.*

*El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado bajo la custodia del señor Santiago Vásquez Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.038.823.534 (Cel. 3227406470) en el establecimiento denominado "MUEBLERIA ANJHASAFEL", ubicado en el barrio el paraíso del municipio de Chigorodó, sitio en el cual fue aprehendido preventivamente dicho material forestal.*

#### Registro fotográfico



Sitio de ingreso establecimiento comercial Mueblería anjhasafel.



Imagen No 1. Lateral Arrume



Imagen No 2. Arrume frontal

#### 7. Conclusiones:

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

Se atendió visita de campo conforme a lo expuesto en oficio de Policía Nacional N° GS-2025-049577-DEURA y con radicado de ingreso a CORPOURABA N° 400-34-01.59-3778-2025, personal de la Policía Nacional (Grupo Policía Ambiental), deja a disposición de CORPOURABA madera incautada de la especie sande-otobo con volumen de 3 m<sup>3</sup>, en la industria forestal "MUEBLERIA ANJHASAFEL", ubicada en el barrio el paraíso - calle 85b cra 106. Del Municipio de Chigorodó - Antioquia), por la tenencia de material forestal sin los respectivos documentos que acrediten la legalidad (SUNL o ICA). En el momento de la visita en el establecimiento.

De acuerdo a la verificación en campo y la información suministrada por el usuario, donde se evidencia que el material forestal aprehendido inicialmente por personal de policía nacional corresponde a 2.5 m<sup>3</sup> de la especie **Roble (Tabebuia rosea)** y 0.5 m<sup>3</sup> de la especie **Higuerón (Ficus glabrata)**

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$
Roble	(Tabebuia rosea)	Bloques	2,50	\$ 1.545.000
Higuerón	(Ficus glabrata)	Bloques	0.50	\$ 103.000
<b>Total</b>			<b>1,46</b>	<b>\$ 1.648.000</b>

**Nota.** Valor estimado de rastra de Guanabanito 40.000 mil.

**Nota 2.** Equivalencia de rastra en metros cúbicos 5.15 rastras por metro cubico (m<sup>3</sup>).

En el momento de la visita el usuario presento Salvoconducto Único nacional número 199210542219 emitido por la corporación ambiental "Barranquilla Verde", con fecha de expedición de 29/06/2025, el cual soporta el volumen 2.5 m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea) encontrados dentro del establecimiento, no obstante, se evidencio un volumen de 0.5 m<sup>3</sup> de la especie Higuerón (Ficus glabrata), sin los respectivos soportes.

El material forestal aprehendidos preventivamente de la especie Higuerón (Ficus glabrata) con volumen 0.5 m<sup>3</sup> fue dejado bajo la custodia del señor Santiago Vásquez Montoya, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.038.823.534 (Cel. 3227406470) en el establecimiento denominado industria forestal "MUEBLERIA ANJHASAFEL", ubicada en el barrio el paraíso - calle 85b cra 106. Del Municipio de Chigorodó, sitio en el cual fue aprehendido preventivamente dicho material forestal.

#### 8.Recomendaciones y/u Observaciones:

- Se da traslado del presente informe al Área Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.

(...)"

**CUARTO.** El material forestal aprehendido preventivamente fue dejado bajo la custodia del señor SANTIAGO VÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534 de Chigorodó, ubicado en la calle 82B Cra 106, barrio "El Paraíso" del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**QUINTO.** Que al momento de la visita técnica el señor SANTIAGO VÁSQUEZ MONTOYA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534 de Chigorodó, ubicado en la calle 82B Cra 106, barrio "El Paraíso" del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia., presento ante funcionarios de Corpouraba, copia del SUNL 199210542219, emitido por el Establecimiento Público Ambiental Barranquilla Verde, con fecha de expedición de 29/06/2025, el cual soporta el volumen 2.5 m<sup>3</sup> de la especie Roble (Tabebuia rosea) encontrados dentro del establecimiento "Mueblería Anjhasafel".

#### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

## Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5º establece que una Infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana." A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

Que el artículo 35 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 establece que: "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron", es decir no existe mérito para mantener la medida.

Que en capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, delegación y la desconcentración de funciones".

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

Que la enunciación constitucional referida a los principios de rige los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que, en ese sentido, el artículo tercero del Título I-DISPOSICIONES GENERALES-del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, consagra los Principios, estipulando lo siguiente: " ...Todas las Autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte primera de este código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollan, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad."*

Que este orden de ideas, señala que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### IV. CONSIDERACIONES.

Este despacho se permite, indicar que la normatividad ambiental indica qué se entiende como salvoconducto de movilización, definición que está en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.1 en los siguientes términos:

**Artículo 2.2.1.1.1.1. Definiciones.** (...) Salvoconducto de movilización. Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento. (Subrayas fuera de texto).

Que las normas infringidas están consignadas en el Decreto 1076 de 2015 y se enumeran como sigue:

**Artículo 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables.** Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, Y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. (Subrayas fuera de texto)

**Artículo 2.2.1.1.11.3. Libro de operaciones.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:

- a) Fecha de la operación que se registra;
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;
- f) Nombre del proveedor y comprador;
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió. La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades.

**Parágrafo.** El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias. (Subrayas fuera de texto)

**Artículo 2.2.1.11.4. Informe anual de actividades** Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios

**Artículo 2.2.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;
- c) Presentar informes anuales de actividades a la entidad ambiental competente.

**Artículo 2.2.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar. (Subraya fuera de texto)

Que, durante la visita técnica efectuada el 16 de julio de 2025, por esta autoridad ambiental, se constató la existencia de un volumen total de 3,0 m<sup>3</sup> de material forestal, discriminado en 2,5 m<sup>3</sup> de Roble (*Tabebuia rosea*) y 0,5 m<sup>3</sup> de Higuerón (*Ficus glabrata*), especies que, si bien no presentan veda nacional ni regional, requieren autorización previa de la autoridad ambiental competente para su aprovechamiento o tenencia.

Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

Así las cosas y para el caso en concreto, esta autoridad ambiental considera que existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN de 0.5 m<sup>3</sup> de la especie Higuerón (*Ficus glabrata*), en presentación bloque, por incumplimiento de la normatividad ambiental, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, hasta tanto, el titular del material forestal allegue salvoconducto de movilización o Certificado ICA, que den fe de su origen legal, con fecha de la ocurrencia de los hechos.

Que, respecto de los 2,5 m<sup>3</sup> de la especie forestal Roble (*Tabebuia rosea*), y teniendo en cuenta que el señor Santiago Vásquez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534 de Chigorodó, presentó el Salvoconducto Único Nacional N° 199210542219, emitido por la Corporación Ambiental "Barranquilla Verde" con fecha de expedición 29 de junio de 2025, documento que ampara exclusivamente dicha especie, se concluye que la tenencia del material se encuentra debidamente soportada, motivo por el cual procede la devolución del mismo al propietario.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

Aunado a lo anterior, se le advierte al señor Santiago Vásquez Montoya, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534 de Chigorodó, que sigue vinculado al proceso administrativo con la finalidad de determinar si es procedente iniciar procedimiento sancionatorio acorde con lo indicado en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo de los artículos 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Que el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones.

#### **DISPONE.**

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** al señor **SANTIAGO VÁSQUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534 de Chigorodó, consistente en la aprehensión de **0,5m<sup>3</sup>** de la especie **Higuerón** (*Ficus glabrata*), en presentación Bloques, los cuales se encuentran ubicados en el establecimiento de comercio denominado **MUEBLERÍA ANJHASAFEL**, ubicado en la calle 82B Cra 106, barrio "El Paraíso" del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia, por no contar con el Salvoconducto Nacional en Línea- SUNL o Certificado ICA, que den fe de su origen legal y por las razones expuestas en la parte motiva.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

**Parágrafo 2.** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo 3.** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

## Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** ORDENAR la entrega del material forestal incautado mediante ACTA ÚNICA DE CONTROL ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE N° 263289 del 16 de julio de 2025, correspondiente a **2.5m<sup>3</sup>** de la especie **Roble (*Tabebuia rosea*)** al señor **SANTIAGO VÁSQUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534 de Chigorodó, material que se encuentra ubicado en el establecimiento de comercio denominado **MUEBLERÍA ANSJHASAFEL**, ubicado en la calle 82B Cra 106, barrio "El Paraíso" del Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

**ARTICULO TERCERO.** REQUERIR al señor **SANTIAGO VÁSQUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534, para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo, se sirva movilizar el material forestal aprehendido, acorde al volumen y especies descritas en el artículo primero del presente acto, hasta el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, asumiendo los costos propios por concepto de transporte, cargue y descargue del mismo, cuya administradora quedará como depositaria del material forestal aprehendido, para lo cual se contará con el acompañamiento de un funcionario designado por CORPOURABA.

**Parágrafo 1º.** Previo a realizar la movilización del material forestal, deberá coordinar con el área de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo de Corpouraba.

**Parágrafo 2º** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de la devolución del material aprehendido.

**ARTÍCULO CUARTO.** Una vez se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, la secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso.

**ARTÍCULO QUINTO.** TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta Única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N°263289 del 16 de julio de 2025.
- Oficio SECAR-GUBIM-29.58, con radicado de Corpouraba N° 400-34-01.59-3778 del 04 de julio de 2025
- Informe técnico de infracciones ambientales N° 400-08-02-01-2506 del 03 de octubre de 2025
- Salvoconducto Único nacional N° 199210542219 emitido por la corporación ambiental "Barranquilla Verde" con fecha de expedición de 29/06/2025.

**ARTÍCULO SEXTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera – Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para que designen un funcionario competente.

**Parágrafo 1º.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a las siguientes especies y volumen:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen en Elaborado (m <sup>3</sup> )	Valor total \$



Auto

"Por el cual se impone una medida preventiva, se ordena la devolución de un material forestal y se adoptan otras disposiciones"

Roble	( <i>Tabebuia rosea</i> )	Bloques	2,50	\$ 1.545.000
Higuerón	( <i>Ficus glabrata</i> )	Bloques	0.50	\$ 103.000
<b>Total</b>			<b>1,46</b>	<b>\$ 1.648.000</b>

**ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **SANTIAGO VÁSQUEZ MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.038.823.534, para su conocimiento.

**ARTÍCULO OCTAVO. PÚBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO NOVENO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Jorge David Tamayo Gonzalez*  
**JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ**

Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas	<i>Yury Banesa Salas Salas</i>	15/10/2025
Revisó	Carolina González Quintero	<i>Carolina González Quintero</i>	22-10-2025
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda	<i>Manuel Arango Sepúlveda</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Expediente N° 200-16-51-28-0198-2025